



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2009-0794

Demandantes: Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, antes Cererías Españolas Cia Ltda.

Demandado: Manuchar Colombia Cia SAS. antes Manuchar Colombia Cia Ltda.

Proceso: Responsabilidad Contractual

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, demandó a la sociedad Manuchar Colombia Cía SAS, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cia SAS por los perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante causados con ocasión del incumplimiento del contrato que tuvo como objeto la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino, la cual se suministró de mala calidad.
2. Se condene a Manuchar Colombia Cía. SAS a pagar a título de indemnización la reparación del daño causado en el patrimonio de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, en la cuantía que resulte

probada en el proceso, el cual se produjo como consecuencia de la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de mala calidad.

3. Se ordene el pago de la indexación, intereses corrientes y moratorios comerciales de las sumas que resulten de la condena que se solicita, liquidados desde la fecha de su declaración y hasta el momento efectivo del pago.

2. Como fundamento de sus pretensiones fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que Manuchar Colombia Cía. SAS realizó oferta de venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de alta calidad a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, celebrándose contrato de compraventa por un cupo de 40,000 kilos, a un costo de \$4.750 pesos por kilo más IVA.
2. Debido a la baja del precio de la parafina, la demandada y demandante modificaron el contrato de compraventa, estableciendo como cantidad final 39,300 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino; pedidos de parafina que se hicieron hasta el mes de febrero del 2009.
3. Que Manuchar Colombia Cia SAS realizó el primer despacho de parafina el 4 de septiembre de 2008, el cual fue recibido por la ingeniera María Emilia Aranzazu jefe de producción de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, quien se dio cuenta que la parafina enviada no estaba en condiciones aptas para la elaborar de los productos de la demandante, por lo cual se informó de la mala calidad de la parafina al vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS señor Javier Martínez, quien recogió el insumo.

4. La demandada realizó un segundo despacho de parafina, el cual igualmente fue devuelto por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, debido a su mal estado, enviándose e-mail informando a la demandada acerca de los defectos y problemas que presentó la parafina.
5. Que en reacción a ello, el vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS, señor Javier Martínez, se dirigió a las instalaciones de Cererías Españolas acompañado de su jefe inmediato y una funcionaria extranjera, aduciendo que no había problema alguno en la parafina.
6. Aceptadas las explicaciones dadas por parte de la demandada, Cererías Españolas decidió seguir pidiendo la parafina para la producción destinada para la semana Santa, la cual inició en el mes de enero y hasta abril del 2009.
7. Que llegada la semana santa, donde la demandante realiza el 90% de las ventas anuales, se empezaron a recibir numerosos reclamos por parte de los clientes por el mal estado de los cirios pascuales vendidos, los cuales en su mayoría se deformaron debido a la mala calidad de la parafina, exigiéndoseles el cambio de los productos, el dinero y otros de manera más preocupante informaron que no volverían a comprar los productos de Cererías Españolas.
8. Ante tal situación, con el temor de perder sus clientes, Cererías Españolas decidió producir nuevamente los cirios con parafina de otro proveedor y sustituir las unidades defectuosas a los clientes que presentaron problemas.
9. Que Manuchar Colombia Cía. SAS por hacer caso omiso de los reclamos y despachar parafina de mala calidad, causó un daño económico significativo a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS cuantificado en \$469'301.189 por costos de materia prima, mano de

obra, costos indirectos y fletes. Asimismo un daño comercial derivado de la venta de los productos elaborados con parafina de mala calidad imposible de cuantificar, al ser el Good Will intangible.

10. Que debido a las quejas y reclamos por parte de los clientes de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, fue informado el señor Javier Martínez, quien se dio cuenta de los cirios devueltos, pero al no tener atribuciones para solucionar el problema este volvió con un representante de Manuchar para América Latina, quien recogió muestras de los cirios y aseveró que daría información pronta sobre la decisión que tomaría esa compañía, lo que nunca fue informado.
11. Al no tener respuesta, la representante legal de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta donde informó todos los daños ocasionados por la mala calidad de la parafina, indicando a su vez que dio orden de no pago de los tres últimos cheques que se habían girado para cancelar la totalidad del producto, hasta que dieran solución a los requerimientos.
12. Que la demandada envió una carta como respuesta a las decisiones adoptadas por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, exigiendo el pago íntegro del precio pactado por la provisión de parafina, pues aseveró nunca haber incumplido el contrato y las observaciones frente al producto debían hacerse dentro de los ocho primeros días a su recepción, condición que se alude no aparece en el primer contrato celebrado con Manuchar.
13. Con la intención de una solución justa y equitativa, Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta a Manuchar Colombia Cia SAS, solicitando fuera fijada fecha y hora para reunirse y revisar los problemas causados por el despacho de parafina de mala calidad, compañía que enterada de la reunión,

inició proceso ejecutivo en su contra por los tres cheques post fechados sobre los cuales se dio orden de no pago.

14. Que el 16 de septiembre de 2009 se dio audiencia de conciliación, declarándose la misma fallida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído de 9 de noviembre de 2009¹, el juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, admitió la presente demanda, imprimiéndosele el trámite de proceso ordinario de mayor cuantía.

Trabada la relación jurídico procesal², dentro del término de traslado, la extrema pasiva contestó la demanda³ y propuso como excepciones de fondo las siguientes:

“Cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales”; “ausencia de nexo de causalidad”; “ausencia de prueba del perjuicio”; “causa extraña – culpa exclusiva de la víctima” y “reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo de la demandante”.

La procuradora judicial de la activa, una vez dispuesto el traslado de los medios de defensa, permaneció silente frente a ellos⁴.

El 26 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se fijó el litigio.

¹ Folio 144, Cdno. 1.

² Folio 155, Cdno 1.

³ Folio 156 a 171, Cdno. 1.

⁴ Folios 173 Cdno. 1.

Por auto de 23 de agosto de 2010⁵ se abrió el proceso a pruebas, decretándose las oportunamente solicitadas.

Siendo 3 de diciembre de ese mismo año⁶, se absolvieron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y el 6 y 7 siguiente los testimonios de María Emilia Aranzazu Arango, Stella Jiménez Bernal, Libardo Ismael Estrada Guerrero y José Javier Martínez Puerto⁷.

El 12 de mayo de 2011 se dio posesión a los auxiliares de la justicia para adelantar las experticias ordenadas en daños y perjuicios e ingeniería química.

Evacuadas las pruebas técnicas⁸, aclaradas y complementadas⁹, la de daños y perjuicios fue objetada por la parte demandada¹⁰, mientras que la química lo fue por la parte demandante¹¹, abriéndose las respectivas objeciones a pruebas.

Arribadas las diligencias a este estrado judicial, surtida la etapa instructiva, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P para los fines únicos de alegatos y sentencia¹².

SENTENCIA

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

⁵ Folio 186 al 186, Cdno. 1

⁶ Folios 247 a 251, Cdno. 1.

⁷ Folios 255 a 266, Cdno. 1.

⁸ Folios 300 a 303 y 374 a 386, Cdno. 1.

⁹ Folios 305 a 320, 410 a 413, Cdno. 1 y 20 a 33, Cdno. 2.

¹⁰ Folio 332 a 345, Cdno 1.

¹¹ Folios 36 a 40, Cdno. 2.

¹² 8 de junio de 2022.

Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Descendiendo en el caso que se juzga, pretenden los señores Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González, como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS (antes Cererías Españolas Cia Ltda.) que se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cía. SAS (antes Manuchar Colombia Cía. Ltda), por los daños causados ante la administración de parafina 58 60 de origen chino de mala calidad.

2.1. Se hace la anterior precisión, pues será objeto de indagación, precisamente, la imputación realizada en el libelo (mala calidad). Ello, atendiendo los puntos de novedad introducidos por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, entre estos, mala fe e incumplimiento contractual por la suciedad o humedad con la que presuntamente llegaban los sacos del producto contratado, los que no serán susceptibles de análisis en virtud del principio de congruencia, que impone el análisis de la específica causa petendi.

2.2. Es de recordar que el inciso 1º del artículo 281 del C. G. del P. (antes 305 del C. de P. C.), establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

A su turno, el inciso 2º de la referida norma erige:

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en ésta**” (subrayado y negrita fuera de texto).*

Luego, el juzgador de instancia, al resolver la controversia, debe hacerlo con sujeción a los planteamientos llevados a juicio y sobre los cuales versó la prueba, sin que le sea permitido rebosarlos u exceptuarlos, so pena de incurrir en vicios de forma [*ultra, extra o citra petita*].

2.3. Asimismo, resulta indiscutible que la armonía de la demanda no solo se encuentra en las pretensiones, sino también, en los supuestos facticos que sirven para soportarlas, inclusive, en los fundamentos de derecho que se invocan para promoverla, de ahí que, en aras de no trasgredir el principio de congruencia, se propenda a la sustancialidad del derecho y el acceso a la administración de justicia, estudiando el presente caso a lo originariamente planteado tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo en sus medios de defensa. Maxime si a ello se ciñó el ejercicio de la contradicción y la prueba.

3. Atendiendo que se apunta hacia una responsabilidad contractual, es del caso analizar el presente asunto desde tal orbita de los artículos 1502, 1602, 1618, 1625 y 1740 del C. C. entre otros, todos germen de las relaciones convencionales.

Por tanto, a efectos de que pueda salir avante la acción de responsabilidad contractual, se hace necesario la concurrencia y satisfacción de los elementos que tanto doctrinario como jurisprudencialmente se han considerado, a saber:

- (i) La exista de un contrato valido,
- (ii) La inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos) y,
- (iii) Que el perjuicio cuya reparación económica se reclama consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el

demandante no habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

4. En lo referente a la existencia de un contrato valido, no se antepone mayor duda, ya que no solo consta soporte de tal negocio (fl. 11 al 13 del cuaderno digital 1), de donde se extrae que Manuchar Colombia Cía. Ltda. como proveedor y Cererías Españolas como comprador celebraron contrato de “suministro para consumo”, cuyo objeto fue la venta de 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 – 60 de origen chino, fijándose un precio de \$4.750 pesos más IVA por kilo, sino, además, en la contestación a la demanda, los hechos referentes (3.1. a 3.3.) fueron aceptados y declarados como ciertos.

4.1. En complemento, en sus interrogatorios de parte, los representantes legales de las sociedades en contienda refirieron lo siguiente:

**LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ DIMATE – REPRESENTANTE LEGAL
DE MANUCHAR COLOMBIA CIA SAS**

“PREGUNTA PRIMERA. Diga cómo es cierto sí o no que entre la sociedad que usted representa se celebró contrato de compraventa de 40,000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino y que el valor que se estableció por kilo fue de \$4.750 por kilo más IVA. **CONTESTÓ.** Si es cierto se firmó un contrato en esas condiciones y por ese valor inicialmente. **PREGUNTA SEGUNDA.** Manifiesta el despacho en virtud de que la copia del contrato de compraventa que tiene la parte demandante y que se acompañó a la demanda y que obra a folios 8 a 10 que se coloca de fecha en que fecha se suscribió. **CONTESTÓ.** Este es el documento, pero en este momento no podría yo recordar la fecha exacta de este documento (...).”

**BEATRIZ GONZÁLEZ DE FORNER – REPRESENTANTE LEGAL
DE CERERÍAS ESPAÑOLAS**

“PREGUNTA PRIMERA. Diga cómo es cierto sí o no que la compañía que usted representa suscribió un contrato con Manuchare (sic) de Colombia en el cual esta última se comprometió a entregar 40,000 kilos de parafina a cambio de un precio de 4700 por kilo. **CONTESTÓ.** Si es cierto hicimos un contrato inicial por 40 t por un valor que no recuerdo y al poco tiempo el señor Javier, el vendedor de Manuchare (sic), nos llamó para avisarnos que nos había conseguido un mejor precio y de hecho fue así, nos dio un precio, pero nunca hubo un contrato con el nuevo precio, fue verbal (...)”

4.2. Agregase las facturas de venta emitidas por Manuchar Colombia Cia Ltda y que militan a folios 34 a 41 del cuaderno digital, de los que se refleja las operaciones mercantiles pactadas con la demandante desde agosto de 2008 y febrero de 2009, por lo cual se satisface el primero de los requisitos antes enunciados.

5. Respecto a la inejecución de las obligaciones deprecadas a la demandada o su ejecución retardada o defectuosa, de manera liminar, deben identificarse cuales eran del resorte de Cererías Españolas y cuales eran de Manuchar Colombia Cia.

Según los términos contractuales [fls. 11 a 13 Cdno. 1], se tiene que son obligaciones de la primera:

1. Recibir 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Pagar \$4.750 más IVA por kilo de parafina recibida.
3. Pagar las facturas por el valor del producto en un término de 60 días.

Por su parte Manuchar Colombia Cia Ltda se comprometió a:

1. Entregar 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Facturar el valor del producto en la fecha que se acordó de entrega
3. De otra parte, contrario a lo indicado en los alegatos de conclusión, *per se* todo contrato debe cumplirse con deber de corrección, buena fe -la cual se presume- y bajo mínimos de calidad de los productos, independientemente que no se establezca estipulación al efecto.

5.1. Dicho lo anterior, en punto a la abstracción o desatención de las obligaciones que le eran exigibles a Manuchar Colombia Cía. Ltda., no se logran evidenciar por el despacho, pues, del caudal probatorio recaudado, no se coteja que tal entidad entregara parafina semi refinada de mala calidad.

5.2. Si bien es cierto que la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda no estaba llegando en óptimas condiciones, como bien se extrae del correo visible a folio 40, donde incluso se plantea que los sacos llegaban rotos, con humedad o sucios por mala manipulación, no menos es que por ello se pueda deducir la afectación de la calidad del proceso productivo de cirios pascuales por parte de la demandante o que fueran esas las causas de la deformación.

5.3. El señor Luis Augusto Jiménez refirió que la ingeniera de Cererías Españolas comunicó a su compañía y, específicamente a su vendedor Javier Martínez, sobre los daños que presentaba la parafina, realizando el cambio de esta “porque Manuchare (sic) siempre ha sido una empresa responsable frente a sus clientes y en razón a que aducían que estaba presentaba sociedad se hizo el cambio para atender este requerimiento”, pero la razón para el cambio fue “la presentación de los sacos que no eran del gusto del cliente”, aclarando que ningún momento manipularon el producto atendiendo la actividad económica de su empresa que no es otra que la importación y

comercialización de materias primas, no solamente parafina sino de productos diferentes sectores económicos.

Adicionó que existieron nuevas reclamaciones por parte de Cererías Españolas en junio de 2009, empero la parafina fue entregada aproximadamente desde agosto 2008 y hasta febrero 2009 “es decir que después de la última entrega más de cuatro meses, es que se viene a presentar esta reclamación, teniendo en cuenta además que el producto objeto de reclamación ya había sufrido transformación como producto de velas y velones en cuyo procesamiento aunque no soy químico pudieron haber intervenido otras materias primas que afectaron la reclamación actual de Cererías Españoles”.

5.4. Contrastando lo mencionado con el interrogatorio de la señora Beatriz González de Forner, se confirma que fue la ingeniera de planta de Cererías Españolas la que le manifestó lo relativo al empaque de la parafina, la cual había llegado con un papel pegado a la tableta generándole ese problema costos adicionales.

5.4.1. Discutió la baja calidad del producto e indica que se da cuenta de ello cuando empieza a trabajar en el mes de septiembre de 2008 para la temporada de semana Santa, sin dar mayor detalle para esa fecha, pero informa que luego de la ceremonia de la luz el “sábado santo”, “cuándo el sacerdote pone el sitio sobre el Candelario y lo enciende, es que el cirio empieza a doblarse y el lunes siguiente a ese sábados es cuando empiezan los reclamos por teléfono y empezamos a recibir los sirios de las parroquias de Bogotá totalmente doblados”.

5.5. Verificados ambos interrogatorios, obsérvese que no se logra determinar cuáles eran las propiedades o atributos de los que carecía la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda y que directamente influían en la estructura de los cirios pascuales comercializados en la semana Santa del 2009.

5.6. María Emilia Aranzazu Arango, jefe de producción de Cererías Españolas manifestó que la calidad se veía perjudicada por la humedad, contaminación e inadecuado transporte de la parafina, de lo cual se informó a Manuchar durante el proceso de trabajo, presentándose sedimentación en los tanques e imaginando que era por material extraño, produciéndose un olor poco característico en referencia a temporadas anteriores y que originó devoluciones masivas de cirios por parte de las parroquias.

Dijo desconocer el encargado del transporte de la parafina; haber devuelto varias toneladas del producto, luego repuesto por la demandada; recibir la vista de varios representantes de Manuchar durante 2008 y 2009.

De la misma manera, que la elaboración de cirios era artesanal, con un toque secreto, que lleva mucho tiempo pues consta de muchas capas de diferentes grosor “donde el operario comienza un proceso de engorde desde el pabito hasta diferentes diámetros desde 8 de diámetro hasta 15 cm de diámetro, ese engorde se hace mediante unas planchas que son láminas metálicas donde están ya determinados los diámetros donde se van a formar las capas, el tiempo del proceso de cada diámetro demora más, va en ascenso cuando está el cirio más grande a cuando esta más angosto, porque ya para cuando el cirio está gordo tiene un diámetro más grande el cirio pesa mucho y hay que tener más cuidado con el proceso porque hay que mantener el cirio en los tanques por más tiempo y por el peso del cirio puede caerse al piso y puede dañarse el trabajo de cuatro meses, cuándo el cirio está en la base terminada el número de capas, yo quiero aclarar que los cirios, la referencia de los cirios es de acuerdo el diámetro de la referencia son de 1 metro de 8, de 8.5, 9, 9.5, 10, 12, 15 de grosor, y luego se pasan a otro proceso se le hacen un aplique a la misma parafina que es el decorado es un dibujo en parafina que se le aplica, luego se pinta se empaca y ya se almacena”, quedando listos para su uso; siendo empacados y almacenados cuidadosamente, no siendo normal que se tuerzan.

5.7. A su turno, la señora Stella Jiménez, administradora general de la sociedad demandante, afirmó que existieron varias quejas y devoluciones de cirios, principalmente de clientes de Barrancabermeja, San Andrés, Cúcuta, Villavicencio e Ibagué y climas cálidos.

Asimismo informó que reclamaron antes y después de semana Santa de 2009 a Manuchar Colombia, porque la parafina había llegado “pegada, blandita, con suciedad en los talegos y Manuchar en algún momento nos hizo una reposición pero igualmente pues no nos devolvieron la calidad que se requería, sin embargo continuamos con nuestro proceso de producción y como lo dije antes, esto se sabe es cuando el cliente tiene en su poder ya el artículo terminado, el cirio pascual en este caso, expuesto en el candelabro ya listo para la eucaristía del sábado santo, en este momento cuando la vela empieza mostrar la falla de la calidad de la parafina, como fue el que se doblará completamente en algunos casos caerse en el candelabro y romperse, jamás habíamos tenido un contratiempo esta clase. Después de semana santa es cuando todos los clientes empiezan a reclamarnos a creer que fue deshonestidad de la empresa, por ofrecerles un artículo de mala calidad, procedimos al reclamo de Manuchar Colombia por lo que acabó de ocurrir, sin embargo nos toca reponer en este caso las mercancías a los sacerdotes, un solo cliente nos había pedido 43 cirios pascuales, se me olvidó en ese momento cuál cliente, nos tocó reponer todos obviamente para el 2010 y así varios clientes reponer todos con fecha 201 (sic) por cuanto ya la eucaristía Pascual había pasado”.

De otra parte, que nunca habían tenido un problema como el atendido en el año 2009; sus cirios se hacían principalmente de parafina china 58 60; el proceso era totalmente artesanal.

5.8. De lo dicho por las citadas testigos se deja claro que el principal problema de la parafina era su embalaje y suciedad, principalmente de las dos primeras entregas, que no de la última y final, pero, en todo caso, sin

llegar a explicarse en qué medida incidían esas circunstancias con la deformación de los cirios.

Ahora, no debe perderse de vista que las reclamaciones en su mayoría provinieron de climas cálidos de Colombia. Destacan no solo Barranquilla, Cúcuta, Bolívar, San Andrés, sino también Santander y Valle del Cauca, Huila, Antioquia, Arauca, entre otros (fls. 44 a 54 cuaderno digital 1).

6. En contraposición, el señor Libardo Ismael Estrada Guerrero, representante legal de Andes Velas y Velones, manifestó nunca haber tenido problemas con la parafina 58 60 suministrada por Manuchar. Que usa algunos aditivos, distintos a los de Cererías Españolas, para darle dureza a sus cirios pascuales y velones, dado que es característica de la parafina china estar un poco blanda.

Exteriorizó que conoció el problema entre Cererías Españolas y Manuchar Colombia Cia Ltda por una llamada que le hiciera el señor Javier Martínez comentándole sobre la necesidad de testimoniar para el caso.

6.1. José Javier Martínez Puerto, vendedor de Manuchar Colombia Cía. Ltda, destacó que entre demandada y demandante existió relación comercial desde septiembre de 2008 a febrero de 2009, conociendo de los reclamos informales de Cererías Españolas por correo electrónico, no siendo la calidad la causa “sino porque la parafina iba sucia inmediatamente se le dio solución a este inconveniente, Manuchar Colombia recogió en las instalaciones de Cererías Españolas una parte de la parafina porque ya habían gastado buena cantidad de parafina, se limpió y se volvió a enviar la misma parafina, el reclamo era por suciedad, no por calidad y el segundo reclamo en junio de dos mil nueve fue por la supuesta mala calidad del producto fue escrita una carta, ese tema lo manejó directamente el representante legal, la verdad no tengo injerencia en este tipo de decisiones”, sin embargo, este tuvo que esperar respuesta de Bélgica y Ecuador y luego contratar los servicios de un pull de abogados.

Que la supuesta mala calidad se circunscribía por el encorvamiento de los cirios “los cirios se doblaban, pero no comentaron nada al respecto, cuando hicieron velas para la temporada de diciembre”. Igualmente indicó que se efectuó un estudio con la Universidad Nacional, el cual no se acompañó con la contestación de la demanda, en donde les indican el punto de fusión, debiendo adelantar otro en Texas para determinar la atomografía y espectrografía del producto “obviamente para determinar qué otras sustancias aplicaron o mezclaron con parafina”.

Nunca tuvo otro inconveniente como el presentado con Cererías Españolas; acudió a varias reuniones con la representante legal de la demandante, donde le encomendó parafina “raya verde” y otra cuando con un representante de Ecuador acudió a las instalaciones de esa empresa para verificar lo relativo a los cirios.

Acentuó que el acuerdo con la representante legal de Cererías Españolas fue limpiar la parafina y si no estaba de acuerdo una vez la parafina estuviera limpia la devolvieran, no siendo rechazada.

6.2. De los testimonios practicados a petición de la parte demandada, se logra establecer que la calidad no fue el punto central de la devolución, sino como se plasmó en el mismo escrito inicial y lo apuntaron tanto la señora Beatriz González de Forner, como las testigos Emilia Aranzazu y Stella Jiménez de Bernal lo fue la suciedad de la parafina, su empaque y la dificultad que ello generaba en el proceso productivo, específicamente, la sedimentación en los tanques donde se surte el proceso, tal y como lo muestran los diagramas aportados.

6.3. No se pierde de vista las denuncias de humedad en el material adquirido, empero, no existe medio de medio probatorio que así lo permitiera verificar.

6.4. Por el contrario las experticias químicas traídas a juicio dan cuenta que varias situaciones que pudieron influir directamente en el resultado de arqueamiento de los cirios pascuales comercializados para la semana santa de 2009.

6.5. Uno de los llamativos es el uso de disolventes que a opinión de los expertos haría bajar el punto de fusión de la parafina en un porcentaje del 53.2 al 49.3° C, es decir, hacerlos menos resistente a las condiciones térmicas y climáticas a los que eran expuestos.

6.6. Sobre el particular, no se logró determinar la porción o presencia de esos aditivos en los cirios estudiados y que fueron aportados al proceso, pero ello no resta que existió una mezcla de parafina con otros aditivos que seguramente afluyeron en la disminución del punto de fusión.

6.7. La misma representante legal indicó frente al punto que “(...) PREGUNTA NOVENA. Diga cómo es cierto sí o no si en estos procesos - elaboración de cirios pascuales- se utiliza un compuesto diferente a la parafina. CONTESTO. Si. Nosotros trabajamos la parafina china 5860 con un porcentaje del 95% al 98% y el resto son aditivos”; información corroborada por la jefe de producción y administradora de la planta de Cererías Españolas quienes dijeron indicaron:

María Emilia Aranzazu Arango – Jefe de Producción
“**PREGUNTADA.** Cuáles son las materias primas que se utilizan en la elaboración de estos productos. **CONTESTÓ:** parafina China 58 60, en la elaboración de cirios pascuales hay unos aditivos que le dan más pureza a la parafina China, pero el 99.5% de las velas es parafina China y el .05 son aditivos que le dan dureza a la vela”.

Stella Jiménez Bernal – Administradora de la Planta
“**PREGUNTADO.** Manifiéstele al del despacho que otras materias primas son adquiridas por Cererías Españolas para la elaboración de los cirios

pascuales. **CONTESTO.** Será Karna uva y será en un porcentaje mínimo del 1% aproximadamente”.

Es decir, la parafina podía verse afectada, conforme lo dice la literatura aportada por el ingeniero Guillermo Herrera Franco, ya que en el proceso adelantado por Cererías Españolas se usó químicos para mejorar su pureza y rigidez.

6.8. En todo caso, las deformaciones fueron atribuidas a factores de índole físico y geométrico, toda vez que los cirios eran delgados para su altura y peso, pudiendo presentar fallas en su fabricación, hecho reflejado en la separación observada entre las capas concéntricas de las muestras aportadas con el libelo introductor.

6.9. Tal hecho fue cotejado y expuesto en el dictamen rendido por la Ingeniera Hilda Helena Muñoz Mendoza, donde igualmente señaló fallas estructurales en los cirios pascuales, por plasticidad, pandeo y aplastamiento.

El cirio en forma de “J” con una dimensión aproximada de 11.5 CM de alto y un diámetro de 8 CM, en su base se observó capas concéntrica deformes y en su parte superior el desprendimiento de capas. Por su parte, el cirio en forma de “S” presento capas concéntricas separadas entre sí y desprendimiento de sus capas exteriores en distintas partes de su área exterior.

6.10. Las pruebas periciales si bien fueron objetadas por la parte demandate, tal medio de contradicción resulta infructuoso, dado que los fundamentos sobre los cuales se estriba sus censuras resultan ambigüos y carentes de soporte suasori; *contrario sensu* los sustentos traídos por los ingenieros que dan elementos técnico-científicos determinantes.

Uno de estos fue la prueba infrarroja practicada por la Universidad Nacional de Colombia, que permitió estudiar el material de los cirios aportados con la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda, que concluyo que los puntos de fusión eran parecidos, pero en todo caso inferiores al 58 60, lo cual es habitual. Para los cirios aportados el punto de fusión se determinó en 54.8° C y la parafina china entregada fue de 55.3° C., es decir, era menor para la cirios fabricados entre 2008 y 2009 por Cererías Españolas.

6.11. También el muestreo a escala de los cirios, previa elaboración con parafina suministrada por Manuchar, la cual fue sometida a condiciones de calentamiento en un sauna con monitoreo de parámetros de temperatura, donde la vela se mantuvo derecha hasta los 50° de C y luego se empezó a doblar hasta encorvarse sobre los 54° C.

Sin embargo, se insiste al desarrollo de dicha hipótesis que los cirios presentados como prueba (en forma de J y S) eran muy delgados con relación a su altura.

7. De lo expuesto puede afirmarse que no existe medio de convicción que permita señalar que la parafina era de mala calidad, como se adujo en la demanda. Es más, nótese como no se hizo una recriminación frente a dicho aspecto más que la suciedad, humedad o envoltura defectuosa, que en si no permite explicar los problemas de encorvamiento una vez terminados los cirios ya que en si la parafina aportada y estudiada conforme se adujo en numeral anterior, era de la contratada “semi refinada 58 60 de origen chino”.

7.1. Tampoco se consiguió determinar la relación o incidencia de esos factores -suciedad, humedad o envoltura defectuosa- dentro del proceso o merma de rigidez de los cirios, siendo un tema central para probar el abandono de las obligaciones de la demandada.

En conclusión, es inexistente la demostración del elemento culpabilístico como elemento axiológico de la responsabilidad exorada.

8. Tampoco se puede cotejar con suficiencia la causación de un perjuicio, ya que las experticias allegadas para tal fin no fueron determinantes y por el contrario, no se ajustan la primera, a los medios de prueba aportados y la segunda, al carecer de elementos suficientes para fundar la opinión del perito experto en daño y perjuicios.

8.1. Huelga recordar al respecto lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuento el perjuicio reparable, toda vez que este debe ser cierto, es decir, “supone una existencia real, tangible, **no meramente hipotética o eventual de su existencia**” (Sent. cas. exp. 2000 01141 01) como sucede en el caso de marras, ya que al no estar acreditada las pérdidas bajo los documentos y soportes contables pertinentes, no puede abrirse paso la responsabilidad aquí endosada.

8.2. No debe pasar desapercibido que, incumbe a la parte demandante acreditar una desatención de los deberes contractuales de la demandada, como el perjuicio ocasionado, ello con miramiento a la regla tradicional *onus probandi incumbit actoris*, aforismo desarrollado en el artículo 167 del C. G. P., el cual erige:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Máxime, sí al tenor del canon 164 del estatuto adjetivo “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, ya que la finalidad de la actividad probatoria es lograr la certeza o convicción del juez, sobre el acaecimiento de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones.

9. Al no satisfacerse los requisitos que configuran la responsabilidad civil, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los medios de defensa traídos por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$8'000.000,00.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

¹ SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA CALENDADA 16 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.